



Nueve de Junio de Dos Mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1420

RADICADO N° 2015-00520-00

Se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada judicial del demandado JAIRO DE JESÚS NARVAEZ ÁLVAREZ mediante el cual presenta el auto admisorio en proceso de pertenencia cursado en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí bajo el radicado 05360418900120230027000, donde funge como accionante el señor JAIRO DE JESÚS NARVAEZ ÁLVAREZ y como demanda la señora MARÍA BELÉN GALLEGU ECHEVERRI y se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva de dominio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-321452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Así las cosas, se advierte dentro del dossier que por providencia del 31 de mayo de 2023 (archivo 56 del expediente digital) se requirió a la parte demandada, quien ha solicitado la suspensión del proceso por prejudicialidad por estar el proceso de pertenencia en curso como quedó anotado en el numeral primero, para que certificara la existencia del proceso, sus extremos procesales y sobre qué bien recae la misma.

En este sentido, se observa que las partes del proceso divisorio que se tramita ante esta dependencia judicial son las mismas que las del proceso divisorio, ocupando extremos procesales inversos, además, también se advierte que ambos procesos recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. Nro. 001-321452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El Código General del Proceso, establece en el artículo 161 numeral 1: Artículo 161. Suspensión del proceso. ***“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”. – negrillas fuera del texto.

Asimismo, el mismo estatuto procesal dispone en el artículo 162 en su inciso primero y en concordancia con el artículo 161: Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. - negrillas fuera del texto”.

Aunque existe identidad entre las partes de ambos procesos y los dos recaen sobre el mismo bien inmueble, lo cierto del caso es que conforme lo establece el inciso primero del artículo 162 del Código General del Proceso, además de requerirse probar la existencia del otro proceso, es necesario que el proceso a suspenderse se encuentre para dictar sentencia ya de segunda o de única instancia, y el presente proceso 2015-00520 es de primera instancia, se trata de un proceso divisorio por venta de mayor cuantía.

En vista de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte accionada, toda vez que no reúne todos los requisitos para la procedencia de la misma, en especial, lo que establece el artículo 162 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2015-00520-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 21**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE JUNIO DE**
2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4493afac179a9d628a6cfd648309eb49f19196c2018c44121daf2d4712337a**

Documento generado en 13/06/2023 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>